### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s)	MARIA DEL ROSARIO OLARTE ZABALA Y OTROS
Demandados	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER,
	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado	05001 33 33 004 <b>2018-00298</b> 00
Asunto	Termina Proceso por transacción

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada el 14 de julio de 2020 por la celebración de un contrato de transacción, allegado el 5 de octubre de 2020 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, apoderado judicial del demandado Municipio de San Vicente Ferrer y el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia con expresas facultades de conciliar y transigir, de conformidad con el poder obrante en la página 2 del archivo 11 del expediente digital, solicitud de terminación coadyuvada por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del municipio de San Vicente Ferrer mediante escrito del pasado 9 de octubre de 2020.

#### 1. ANTECEDENTES

Los señores Maria del Rosario Olarte Zabala, Gustavo de Jesús García, León abel García Olarte, Jose Oliverio García Olarte, Luz emerida García Olarte, Mario andrés García Olarte, Rubén darío García Olarte, Juan Carlos García Olarte, Patricia Aurora García Olarte, Mariana ester García Olarte, Maria Eugenia García Olarte, Miriam elena García Olarte, Martha angelica García Olarte y Diana Cristina García Olarte, obrando a través de apoderado judicial; presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra El Municipio De San Vicente Ferrer y la aseguradora solidaria de colombia, a fin de que les sean reparados los perjuicios que se les causaron por la muerte en accidente de tránsito del señor Dubian García Olarte.

La demanda fue admitida mediante auto proferido por este Despacho el dieciséis (16) de agosto de 2018, corregido por auto fechado del dieciséis (16) de noviembre de 2018.

Encontrándose dentro del termino legal dispuesto para ello, las demandadas contestaron la demanda y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, formularon excepciones, solicitaron y aportaron pruebas,

Luego de corrérsele traslado a las excepciones (Archivo 18 expediente digital), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial; diligencia que se realizó el doce (12) de noviembre de 2019 (Archivos 23 y 24). En la misma se agotaron todas las etapas establecidas en la ley, y al momento de agotar el trámite de la conciliación, se presentó propuesta conciliatoria por parte de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia; pero la parte demandante no aceptó, declarándose fallida esta etapa procesal.

No obstante lo anterior, mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020 por el apoderado de la demandada Aseguradora Solidaria solicita la terminación del proceso, coadyuvada por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada Municipio de San Vicente Ferrer a través de memorial del 09 de octubre de 2020 y el contrato de transacción firmado por la parte demandante, su apoderado y el apoderado de la demandada Aseguradora Solidaria, allegado el pasado 5 de octubre de 2020. (Archivos 30, 36 y 35)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción, previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

# De la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Según el artículo 24691 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo sobre un conflicto existente, ya sea de un asunto que ya se haya ventilado ante una autoridad judicial, o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Dada la naturaleza autocompositiva<sup>1</sup> de la transacción, el acuerdo debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, ello, porque las obligaciones adquiridas en el contrato de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Son las propias partes confrontadas las que resuelven sus desacuerdos, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto. Dentro de este primer grupo se encuentran mecanismos como la negociación, la mediación y la amigable composición

transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó<sup>2</sup>:

La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

"Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos³. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas⁴. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia⁵.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

 $<sup>^3</sup>$  Cita original: Cfr. HINESTROSA, FERNANDO, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, Marzo de 2007, Pág. 735 y ss.

 $<sup>^4</sup>$  Cita original: Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa América, 1984, pág. 389.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cita original: "ART. 340. CPC—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 162.- Oportunidad y trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia./ Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días./ El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. / Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa./ Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.

terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso<sup>6</sup>, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias<sup>7</sup>.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las "concesiones recíprocas de las partes", que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

"[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral."8

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su 'ajuste a las prescripciones sustanciales' sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que "los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso"; y [c]uando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política).

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato<sup>9</sup> y no ha dudado

 $<sup>^9</sup>$  Cita original: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados<sup>10</sup>; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley.

Además, se encuentra que el artículo 312 del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia."

Para que sea procedente la transacción se deben observar ciertas exigencias, a saber: (i) se deben observar en su totalidad los requisitos legales para la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Cita original: Los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 -según el caso-, han impuesto, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito ad substantiam actus y ad probationem. Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

existencia y validez del contrato; (ii) el acuerdo de voluntades debe recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, es decir, no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles y (iii) Las personas naturales deben gozar de capacidad, y las entidades públicas gozar de competencia, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

Ahora procede el Despacho determinar si en el presente caso se cumplen con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

#### CASO CONCRETO

Como viene de señalarse, mediante escritos presentados el 14 de julio de 2020, 5 y 9 de octubre de 2020, las partes de mutuo acuerdo solicitaron la terminación del proceso por transacción contenido en el contrato obrante en el archivo 35 del expediente digital, en dicho acuerdo se estipuló expresamente lo siguiente:

"PRIMERO: VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN: La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se compromete a pagar al señor GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO, a la señora MARÍA DEL ROSARIO OLARTE ZABALA y sus doce hijos LEÓN ABEL GARCÍA OLARTE, JOSÉ OLIVERIO GARCÍA OLARTE, LUZ EMERIDA GARCÍA OLARTE, MARIO ANDRÉS GARCÍA OLARTE, RUBÉN DARÍO GARCÍA OLARTE, JUAN CARLOS GARCÍA OLARTE, PATRICIA AURORA GARCÍA OLARTE, MARIANA ESTER GARCÍA OLARTE, MARÍA EUGENIA GARCÍA OLARTE, MIRIAM ELENA GARCÍA OLARTE, MARTHA ANGÉLICA GARCÍA OLARTE, DIANA CRISTINA GARCÍA OLARTE, la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00).

Lo anterior, con fundamento en el acuerdo voluntario al que han llegado las partes en relación con el pago de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros, que sufrieron o pudiere sufrir los **DEMANDANTES**, y con cualquier otro tercero que eventualmente sea responsable de los perjuicios reclamados. La parte demandante, por su parte, se compromete a no iniciar acción legal alguna tendiente a solicitar el pago de los perjuicios mencionados.

**SEGUNDO: FORMA DE PAGO:** Las partes de común acuerdo establecen que:

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA cancelará a favor de los **DEMANDANTES** la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$400.000.000, dentro de los 20 días hábiles siguientes al momento en que el Juzgado 4 Administrativo, acepte este contrato de transacción y ordene la terminación del proceso.

Este pago se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta de AHORROS **Nº 1004-25399-77** del Banco BANCOLOMBIA, que se encuentra a nombre de **MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.667.792, Apoderado de la parte demandante, a quien por medio de la firma de este contrato, los demandantes autorizan expresamente recibir los valores mencionados en esta cláusula.

TERCERO: INDEMNIZACIÓN INTEGRAL: En virtud del pago de la suma convenida quedan indemnizados, por parte del MUNICIPIO SAN VICENTE DE FERRER-ANTIOQUIA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA todos y cada uno de los perjuicios reclamados o no, en su modalidad de daño emergente pasado y/o futuro, lucro cesante pasado y/o futuro y los perjuicios inmateriales en su modalidad daño moral, daño a la vida en relación, alteración en las condiciones de existencia, psicológico, estético, sexual, fisiológico o cualquier otra modalidad sin importar su denominación que se hubiere causado o pudiere causar a los DEMANDANTES; así como cualquier otro perjuicio, sin importar su denominación, derivado del accidente de tránsito ocurrido el pasado 24 de octubre de 2017.

CUARTO: LEGITIMIDAD. LOS DEMANDANTES, declaran bajo la gravedad de juramento, que no existen otras personas o familiares que tengan igual o mejor derecho a reclamar indemnización por los perjuicios que les serán pagados y que si en el futuro el MUNICIPIO SAN VICENTE DE FERRERANTIOQUIA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA llegaren a recibir alguna reclamación de terceras personas que aleguen igual o mejor derecho al de los DEMANDANTES, estos se obligan a reembolsar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA los valores que a esos reclamantes se les llegare a reconocer y pagar y en consecuencia, podrán también, en un eventual proceso judicial, llamar a los DEMANDANTES en garantía para que respondan por el pago de los eventuales perjuicios que a terceras personas se les reconozcan y se les paguen.

QUINTO: PAZ Y SALVO. En virtud de las obligaciones surgidas en este contrato la parte DEMANDANTE declara a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO, a los DEMANDADOS, el MUNICIPIO SAN VICENTE DE FERRER-ANTIOQUIA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y se compromete, a abstenerse de iniciar cualquier acción de cualquier tipo que tenga como fundamento los mismos hechos que dan lugar a este contrato.

De igual forma, el **MUNICIPIO SAN VICENTE DE FERRER-ANTIOQUIA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se declaran a paz y salvo entre sí, sin que haya lugar a recobro de los dineros pagados en virtud de este acuerdo, entre ellos.

**SEXTO:** Que el presente contrato se celebra en los términos consagrados en los artículos 2469, siguientes y concordantes del Código Civil y tiene por objeto la terminación de una acción judicial en el futuro, que vincula o llegare a vincular a las personas naturales y jurídicas que aparecen relacionadas en este documento.

**SÉPTIMO:** CONTRAPRESTACIÓN. LOS DEMANDANTES, prometen y se obligan, a no formular reclamación alguna, sea Judicial (civil, administrativa o penal) o extrajudicial, en contra del MUNICIPIO SAN VICENTE DE FERRER-ANTIOQUIA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que tenga como causa o consecuencia, cualquiera sea, el accidente de tránsito ocurrido el pasado 24 de octubre de 2017.

Adicionalmente, la parte demandante se compromete a DESISTIR del proceso de Reparación Directa que se adelanta ante el Juzgado  $4^{\circ}$  Administrativo de Medellín bajo el radicado  $N^{\circ}$  2018-00298, y se compromete a desistir del proceso penal que cursa ante la FISCALÍA 127 SECCIONAL DE GUARNE, bajo el SPOA  $N^{\circ}$  056746100126-201780302, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en contra del conductor ALVARO ENRIQUE ARIAS MONSALVE, y

se compromete a acudir ante dicha entidad para declarar ante la autoridad competente que fueron debidamente indemnizados por los hechos que se reclaman.

Adicionalmente, si el MUNICIPIO SAN VICENTE DE FERRER-ANTIOQUIA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA llegaren a ser vinculadas en algún proceso judicial que tenga como causa o consecuencia los hechos que motivan el presente contrato de transacción, los **DEMANDANTES**, renuncian desde ahora a cualquier indemnización que sea impuesta a cargo de la mencionada entidad.

**OCTAVO: LEGALIDAD Y COSA JUZGADA.** Esta transacción produce efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, ente las partes firmantes, razón por la cual, leído este documento por los contratantes, lo encuentran conforme procediendo a suscribirlo en señal de asentimiento."

Ahora bien, con el fin de verificar la legitimación y capacidad de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado en el mes de julio de 2020, se encuentra probado que los señores JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ y BYRON ROJAS URIBE, están legitimados para celebrar y obligar a las entidades a las que representan en el contrato de transacción pues en sus poderes se les concede la facultad de transigir. (archivos 11 y 17 expediente digital)

Es de anotar que, dentro del presente contrato de Transacción, el municipio de San Vicente Ferrer, no asumió ningún tipo de obligación dineraria.

En cuanto a la parte demandante, se advierte que la misma es plural, y todas las personas que la integran son personas naturales que otorgaron poder a los profesionales del derecho Manuel Antonio Echavarria Quiroz y Luz Estella Ortiz Ortiz, a quien confirieron de manera expresa la facultad de transigir (archivo 02 del expediente digital) y además suscribieron personalmente el contrato de transacción.

Aunado a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, la reparación de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte en accidente de tránsito del señor Dubian Raúl García Olarte.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito en el mes de julio de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada Municipio de San Vicente Ferrer, puesto que la obligación contraída en el mismo será asumida en un 100% por la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, considera el Despacho que la

solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P. no hay lugar a condena en costas, adicional a ello, las partes así lo estipularon en la cláusula quinta del contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO.**- No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 ibídem.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA** 

Juez

р

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19</u> <u>de octubre de 2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Sara Alzate Pineda Secretaria